



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 485-2026-GM-MDCC

Cerro Colorado, 20 de julio de 2026

VISTO:

El Contrato N° 66-2024-MDCC de fecha 12 de diciembre de 2024; Adenda N° 01 al Contrato N° 66-2024-MDCC de fecha 25 de julio de 2025; Informe N° 029-2026-MDCC-GOPI-SGEOPAI-CO/MLCH de la Coordinadora de Obra; Adenda N° 02 al Contrato N° 66-2024-MDCC de fecha 29 de enero de 2026; Informe N° 018-2026-DAHJ/LT del Liquidador Técnico; Informe N° 783-2026-MDCC-GOPI-SGEOPAI-DLOPAI del Departamento de Liquidaciones de Obras Públicas por Administración Indirecta; Informe N° 300-2026-MDCC-GOPI-SGEOPAI del Sub Gerente de Ejecución de Obras Públicas por Administración Indirecta; Proveedor N° 7026-2026-GOPI-MDCC del Gerente de Obras Públicas e Infraestructura; Informe N° 1818-2026-MDCC/GAF-SGLA de la Sub Gerencia de Logística y Abastecimientos; Proveedor N° 9334-2026-GAF-MDCC de la Gerencia de Administración y Finanzas; Proveedor N° 7654-2026-GOPI-MDCC del Gerente de Obras Públicas e Infraestructura; Informe N° 026-2026-DAHJ/LT del Liquidador Técnico; Informe N° 855-2026-MDCC-GOPI-SGEOPAI-DLOPAI del Departamento de Liquidaciones de Obras Públicas por Administración Indirecta; Informe N° 432-2026-MDCC-GOPI-SGEOPAI del Sub Gerente de Ejecución de Obras Públicas por Administración Indirecta; Proveedor N° 7846-2026-GOPI-MDCC del Gerente de Obras Públicas e Infraestructura; Informe N° 137-2026-MDCC/GOPI/ELCE/RJCP del Especialista Legal en Contrataciones con el Estado; Informe N° 556-2026-GOPI-MDCC del Gerente de Obras Públicas e Infraestructura; Proveedor N° 3621-2026-GM-MDCC del Gerente Municipal; Informe Legal N° 027-2026-EL-SGALA-MDCC de la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos; Proveedor N° 327-2026-GAJ-MDCC de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, como lo establece el artículo 194 de la Constitución Política del Estado del Perú, así como el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, las municipalidades son órganos de gobierno, promotores del desarrollo local tienen personería jurídica de derecho público y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; gozan de autonomía administrativa, política y económica en los asuntos de su competencia;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes 00001-2021-CC/TC y 00004-2021-LCC/TC (acumulados), fundamentos 36 y 37, sostiene que del ejercicio de la autonomía se desprende que los gobiernos locales pueden desarrollar a través de las normas municipales atribuciones necesarias para garantizar su autogobierno en los asuntos que constitucionalmente les competen; precisando, sin embargo, que la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues esta debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes, dado que la autonomía que poseen los gobiernos locales no significa que el desarrollo normativo ejercido por éstos se realice en un ordenamiento jurídico aislado, sino que su regulación se enmarca en un sistema nacional armónico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, sobre el particular, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina (En comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Gaceta Jurídica S.A., catorceava Edición, 78), señala que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de éste, pueda derivarse como cobertura o desarrollo necesario;

Que, el numeral 36.1 del artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, LCE) delinea que cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes;

Que, el numeral 36.2 del artículo 36 de la LCE estipula que cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, el artículo 137 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, RLCE) establece que el contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene, salvo en los contratos derivados de procedimientos de subasta inversa electrónica y adjudicación simplificada para bienes y servicios en general, en los que el contrato se puede perfeccionar con la recepción de la orden de compra o de servicios conforme a lo previsto en los documentos del procedimiento de selección;

Que, el literal b del numeral 164.1 del artículo 164 del RLCE regla que la Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista, haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo;

Que, el numeral 165.1 del artículo 165 del RLCE sostiene que cuando una de las partes incumple con sus obligaciones, se considera el siguiente procedimiento para resolver el contrato en forma total o parcial:

a. La parte perjudicada requiere mediante carta notarial a la otra parte que ejecute la prestación materia de incumplimiento en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. La Entidad puede establecer plazos mayores a cinco (5) días hasta el plazo máximo de quince (15) días, dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación cuando se trate de ejecución de obras, la Entidad otorga el plazo de quince (15) días.

b. Vencidos los plazos establecidos en el literal precedente sin que la otra parte cumpla con la prestación correspondiente, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial comunicando su decisión mediante carta notarial;

Que, el literal a) del numeral 165.2 del artículo 165 del RLCE precisa que, en los siguientes casos, las partes comunican la resolución del contrato mediante carta notarial, sin requerir previamente la ejecución de la prestación materia de incumplimiento, cuando la Entidad decida resolver el contrato, debido a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades;

Que, el numeral 165.3 del artículo 165 del RLCE articula que el contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de recibida la carta notarial señalada en el literal b del numeral 165.1 y en el numeral 165.2;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la LCE, entre otros, contempla que la presente norma y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que les sean aplicables. Esta prevalencia también es aplicable a la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado. Asimismo, son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la presente norma siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas;

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado a través de la Dirección Técnico Normativa en la Opinión 083-2021/DTN concluye que el incumplimiento injustificado de las obligaciones a cargo del contratista -sean contractuales legales o reglamentarias- que hubiere generado la notificación de la primera carta notarial conforme al procedimiento establecido en el numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento debe encontrarse debidamente motivado por la Entidad a fin de identificar las prestaciones u obligaciones cuya ejecución debe cumplir el contratista dentro del plazo otorgado en ese contexto la segunda carta notarial mediante la cual la Entidad decide la resolución del contrato debe versar sobre la misma situación de incumplimiento que no fue revertida por el contratista pese a haber sido requerido para ello, tal como establece el literal a del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento;

Que, bajo lo glosado de autos se tiene que mediante Contrato N° 66-2024-MDCC, de fecha 12 de diciembre de 2024, la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado y el Consorcio Apolo 25 suscribieron el instrumento contractual para el servicio de consultoría de supervisión de la obra 'Mejoramiento del servicio deportivo y recreativo del complejo deportivo Río Seco, PP.JJ. Río Seco, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa' con código único de inversión 2504165 por el monto de S/. 294, 060.43 y por el plazo de 150 días calendario;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, el referido contrato que en su cláusula octava determina que la conformidad será otorgada por la Sub Gerencia de Ejecución de Obras Públicas por Administración Indirecta conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado de existir observaciones estas serán comunicadas al contratista indicándose claramente su sentido y otorgándosele un plazo de subsanación no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) días, pudiendo concederse plazos adicionales para efectuar las correcciones pertinentes aplicándose la pena por mora desde el vencimiento del plazo otorgado si no se subsana oportunamente este procedimiento no será aplicable cuando la consultoría no cumpla manifiestamente con las características y condiciones ofrecidas, supuesto en el cual no se otorgará la conformidad la prestación se considerará no ejecutada y se aplicará la penalidad correspondiente por cada día de atraso;



Que, con Informe N° 0211-2026-MDCC-GOPI-SGEOPAI-COMLCH de fecha 28 de enero de 2026 la Coordinadora de Obra, Ing. Maria Lourdes Charaja Herencia da cuenta que la obra fue culminada y recepcionada con fecha 15 de diciembre de 2025; en consecuencia remite el legajo y los expedientes administrativos para su liquidación técnica y financiera, dejando constancia de que se encontraban pendientes determinados pagos de la consultoría de supervisión; entre ellos el correspondiente a noviembre de 2025, debido a la falta de emisión de la adenda respectiva;

Que, mediante Adenda N° 02 al Contrato N° 66-2024-MDCC, suscrita el 29 de enero de 2026, se modificaron las cláusulas tercera y quinta del referido contrato, incorporándose la prestación adicional 02 por el monto de S/ 20,388.19 (veinte mil trescientos ochenta y ocho con 19/100 soles) y ampliándose el plazo contractual en trece (13) días calendario; por tanto, el monto contractual vigente ascendió a S/. 363,066.61 (trescientos sesenta y tres mil sesenta y seis con 61/100 soles) y el plazo total de ejecución de la prestación quedó establecido en ciento noventa y cuatro (194) días calendario;

Que, con Informe N° 018-2026-DAHJ/LT, de fecha 15 de junio de 2026, el Liquidador Técnico, Arq. David Anibal Herrera Jiménez, solicita efectuar el cálculo de la penalidad atribuible al Consorcio Apolo 25 por la presentación extemporánea de los cálculos relacionados con la liquidación de la obra, tomando como sustento lo informado por la Coordinadora de Obra mediante Informe N° 029-2026-MDCC-GOPI-SGEOPAI-CO/MLCH;

Que, a través del Informe N° 783-2026-MDCC-GOPI-SGEOPAI-DLOPAI, de fecha 17 de junio de 2026, la Encargada del Departamento de Liquidaciones de Obras Públicas por Administración Indirecta, C.P.C. Danitza Ysabel Medina Avendaño solicita información complementaria respecto de los supuestos de penalidad atribuibles al Consorcio Apolo 25, así como la realización del cálculo correspondiente, teniendo como referencias los Informes N° 018-2026-DAHJ/LT y 029-2026-MDCC-GOPI-SGEOPAI-CO/MLCH;

Que, mediante Informe N° 300-2026-MDCC-GOPI-SGEOPAI, de fecha 22 de junio de 2026, el Sub Gerente de Ejecución de Obras Públicas por Administración Indirecta, Ing. Freddy José Lupo Estrada, solicita a la Sub Gerencia de Logística y Abastecimientos efectuar el cálculo de la penalidad aplicable al Consorcio Apolo 25 por el saldo restante de S/. 16,969.24, así como evaluar la resolución del Contrato N° 66-2024-MDCC, al advertirse que las penalidades impuestas al supervisor habían alcanzado el límite máximo legal permitido;

Que, con Informe N° 1818-2026-MDCC/GAF-SGLA, de fecha 6 de julio de 2026, el Sub Gerente de Logística y Abastecimientos, Lic. Mohameth Juan Ali Nifla, señala que el monto contractual vigente asciende a S/. 363,066.61, por lo que el límite máximo aplicable por concepto de "otras penalidades", equivalente al diez por ciento (10 %) de dicho monto, asciende a S/ 36,306.66. Precisa que las penalidades previamente aplicadas y cobradas suman S/. 19,337.42 y que la penalidad calculada por la presentación extemporánea de la liquidación de obra asciende a S/. 33,000.00 obteniéndose un total de S/ 52,337.42, que excede el límite máximo en S/ 16,030.76. De ahí que determina que corresponde cobrar únicamente S/ 16,969.24 monto necesario para alcanzar el tope máximo de S/. 36,306.66;

Que, con Informe N° 026-2026-DAH/LT de fecha 7 de julio de 2026 el Liquidador Técnico, Arq. David Anibal Herrera Jiménez evaluado el cálculo de las penalidades aplicables al Consorcio Apolo 25 concluye que el supervisor alcanzó el monto máximo establecido para "otras penalidades"; por tanto, recomienda iniciar las acciones administrativas necesarias para la resolución del Contrato N° 66-2024-MDCC, al haberse configurado la causal prevista en el literal b) del numeral 164.1 del artículo 164 del RLCE;

Que, con Informe N° 855-2026-MDCC-GOPI-SGEOPAI-DLOPAI, de fecha 7 de julio de 2026 la Encargada del Departamento de Liquidaciones de Obras Públicas por Administración Indirecta, C.P.C. Danitza Y Medina Avendaño, evaluado el Informe N° 1818-2026-MDCC/GAF-SGLA, postula que la suma de la penalidad por la presentación extemporánea de la liquidación, ascendente a S/ 33,000.00, y las penalidades aplicadas, por S/ 19,337.42, superan el límite máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto contractual. En consecuencia, concluye que se ha alcanzado el monto máximo de S/ 36,306.66 por concepto de "otras penalidades" y recomienda que la Sub Gerencia de Ejecución de Obras Públicas por Administración Indirecta prosiga con las acciones administrativas necesarias para la resolución del Contrato N° 66-2024-MDCC;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, mediante Informe N° 432-2026-MDCC-GOPI-SGEOPAI, de fecha 8 de julio de 2026, el Sub Gerente de Ejecución de Obras Públicas por Administración Indirecta, Ing. Freddy José Lupo Estrada solicita la resolución del contrato en examen, al haberse configurado la causal prevista en el literal b) del numeral 164.1 del artículo 164 del RLCE, precisando que, al alcanzar el monto máximo de "otras penalidades", la decisión de resolver el contrato puede comunicarse directamente mediante carta notarial, sin requerir previamente la ejecución de la prestación ni otorgar plazo de subsanación;

Que, con Informe N° 137-2026-MDCC/GOPI/ELCE/RJCP, de fecha 10 de julio de 2026, el Especialista Legal en Contrataciones con el Estado, Abg. Renzo Javier Chalco Peña, evaluado lo actuado, emite opinión legal favorable para que se resuelva el Contrato N° 66-2024-MDCC correspondiente al servicio de consultoría de supervisión de la obra materia de análisis, al haberse configurado la causal prevista en el literal b) del numeral 164.1 del artículo 164 del RLCE, por la acumulación del monto máximo establecido para "otras penalidades";

Que, en mérito a lo expuesto, así como de la evaluación integral de los actuados, se verifica que el Consorcio Apolo 25 incurrió en el supuesto de penalidad previsto en el ítem 8 de la cláusula undécima del Contrato N° 66-2024-MDCC, por la presentación extemporánea de la liquidación del contrato de obra, habiéndose calculado una penalidad ascendente a S/ 33,000.00 por doce 12 días de retraso. No obstante, considerando que la Entidad aplicó previamente penalidades por S/ 19,337.42 únicamente corresponde aplicar la suma de S/ 16,969.24, monto con el cual se alcanza el límite máximo que asciende a S/ 36, 306.66, equivalente al diez por ciento (10%) del monto contractual vigente, motivo por lo que la penalidad pendiente vinculada con el Informe Mensual N° 07 no modifica dicha determinación, al no resultar legal ni contractualmente posible exceder el referido límite;

Que, siendo así debe tenerse presente que la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado en reiteradas opiniones ha señalado que la "penalidad por mora en la ejecución de la prestación" como "otras penalidades" cumplen una doble función por un lado desincentivar el incumplimiento injustificado de las obligaciones a cargo del contratista; y por otro lado resarcir a la Entidad por el perjuicio que tal incumplimiento o retraso en la ejecución de las prestaciones le hubiera causado. En razón de ello, estas penalidades se aplican cuando la Entidad verifique el incumplimiento o retraso injustificado del contratista en la ejecución de sus obligaciones contractuales independientemente que dicha falta le hubiera causado un perjuicio a la Entidad;

Que, la infracción por incumplimiento de las obligaciones del contratista tiene naturaleza eminentemente punitiva, la cual persigue castigar la conducta ilegal en la que se ha incurrido, por lo tanto, debe comunicarse al Tribunal de Contrataciones del Estado conforme a lo previsto en el literal b del numeral 59.1 del artículo 59 de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, subsecuentemente, ante lo expuesto, tenemos que en el presente caso el consultor no cumplió con ejecutar las obligaciones contractuales a su cargo, superando el máximo de "otras penalidades"; por lo cual, la Entidad queda facultada para resolver el contrato, debiendo emitirse el acto administrativo en el que manifieste dicha decisión, siendo que una vez recibida dicha comunicación a través del medio pertinente, quedará resuelto de pleno derecho;

Que, en tal contexto, corresponde resolver en forma parcial el Contrato N° 66-2024-MDCC, suscrito con el Consorcio Apolo 25, por haberse alcanzado el monto máximo establecido para "otras penalidades", debiendo comunicarse dicha decisión al contratista mediante carta notarial, conforme a los numerales 165.2 y 165.3 del artículo 165 del RLCE sin requerimiento previo, quedando el contrato resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de la referida comunicación notarial;

Que, mediante Informe Legal N° 027-2026-EL-SGALA-MDCC de la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos, respecto al tema del caso de análisis, ha concluido: a) Se proceda a la resolución parcial del Contrato N° 66-2024-MDCC, suscrito con el Consorcio Apolo 25 para la contratación del servicio de consultoría de supervisión de la obra "Mejoramiento del servicio deportivo y recreativo del complejo deportivo Río Seco, PP.JJ. Río Seco, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa", con código único de inversión 2504165, por haberse acumulado el monto máximo de otras penalidades, conforme al literal b del numeral 164.1 del artículo 164 del RLCE y al numeral 3 de la cláusula duodécima del contrato; b) Se proceda a notificar al Consorcio Apolo 25 la resolución parcial del contrato precitado, mediante carta notarial, acorde con lo dispuesto en el literal a del numeral 165.2 y el numeral 165.3 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; c) Se encargue a la Sub Gerencia de Logística y Abastecimiento la ejecución de las acciones administrativas que correspondan, de acuerdo con sus atribuciones, incluida la aplicación, registro y/o cobro de penalidades que correspondan; d) Se remita copia de los actuados al Tribunal de Contrataciones del Estado a efecto de que ejerza su función dispuesta en el literal b del numeral 59.1 del artículo 59 de la Ley de Contrataciones del Estado; e) Se disponga remitir copias certificadas del expediente administrativo a la Procuraduría Pública Municipal de esta comuna distrital a fin de que conforme a sus atribuciones, evalúe las acciones legales que correspondan respecto al incumplimiento contractual de parte del Consorcio Apolo 25 derivado del Contrato N° 066-2024-MDCC; f) Se encargue a la Sub Gerencia de Logística y Abastecimientos y a la Gerencia de Obras Públicas e Infraestructura la ejecución de las demás acciones administrativas, contractuales y económicas que correspondan, dentro del ámbito de sus atribuciones. Lo cual fue ratificado por el Gerente de Asesoría Jurídica, a través del Provedo N° 327-2026-GAJ-MDCC;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

357110A 0 .

Que, por ende, con sujeción a lo dispuesto en el numeral 26 del artículo 383 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado", integrada con el numeral 45 del artículo primero del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC, compete al Gerente Municipal resolver los contratos órdenes de servicio, órdenes de compra suscritos por la municipalidad, en forma parcial o total, cuyo monto de contratación no supere las 8 unidades impositivas tributarias, vigentes al momento de la contratación, razón por la que, corresponde a esta autoridad administrativa se emita el acto administrativo conforme a ley;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – RESOLVER de forma parcial el Contrato N° 66-2024-MDCC, suscrito con el Consorcio Apolo 25 para la contratación del servicio de consultoría de supervisión de la obra "Mejoramiento del servicio deportivo y recreativo del complejo deportivo Río Seco, PP.JJ. Río Seco, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa", con código único de inversión 2504165, por haberse acumulado el monto máximo de otras penalidades, conforme al literal b del numeral 164.1 del artículo 164 del RLCE y al numeral 3 de la cláusula duodécima del contrato; conforme a lo sustentado en la parte considerativa de la presente y documentación obrante del expediente administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER se proceda a notificar al Consorcio Apolo 25 la resolución parcial del contrato precitado, mediante carta notarial, acorde con lo dispuesto en el literal a del numeral 165.2 y el numeral 165.3 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas, a la Sub Gerencia de Logística y Abastecimiento la ejecución de las acciones administrativas que correspondan, de acuerdo con sus atribuciones, incluida la aplicación, registro y/o cobro de penalidades que correspondan.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER a la Sub Gerencia de Logística y Abastecimiento se remita copia de los actuados al Tribunal de Contrataciones del Estado de los actuados al Tribunal de Contrataciones del Estado a efecto de que ejerza su función dispuesta en el literal b del numeral 59.1 del artículo 59 de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER a la Sub Gerencia de Logística y Abastecimiento se remita copias de los actuados a la Procuraduría Pública Municipal de esta comuna distrital a fin de que, conforme a sus atribuciones, evalúe las acciones legales que correspondan respecto al incumplimiento contractual de parte del Consorcio Apolo 25 derivado del Contrato N° 066-2024-MDCC.

ARTÍCULO SEXTO. – ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO
Abog. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

